N° MP8

MINISTERIO PÚBLICO

CASO NO. 01 "TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP"

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

IV EDICIÓN

2026

2. TABLA DE CONTENIDO

2. TABLA DE CONTENIDO 2
3. LISTA DE ABREVIATURAS 4
4. HECHOS 5
4.1. Implementación y modificación de la política de privación de la libertad con fines de intercambio 5
4.2. Posición e intervención de Laureano Serna Abdala (LSA). 5
4.3. Posición e intervención de Ainhoa Etxebarría García (AEG) 5
4.4. Caso ilustrativo: materialización de la estrategia en la operación contra Juan Nicanor D'Zubiría (JND) 5
4.5. Diferencias fácticas en las posiciones y capacidades de intervención. 5
4.6. Reconocimiento de verdad y responsabilidad 6
5. PROBLEMAS JURÍDICOS 6
6. REGLAS JURÍDICAS 6
6.1 Legislación Interna 6
6.2 Jurisprudencia Nacional 6
6.3 Instrumentos internacionales 7
7. ARGUMENTOS JURÍDICOS 7
7.1 Procedencia diferenciada de la atribución de la calidad de máximo responsable a Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García 7
7.1.1 Marco normativo y jurisprudencial sobre la calidad de máximo responsable 8
7.1.2 Aplicación diferenciada al caso concreto 9
7.2 Correspondencia entre el PMC, las conductas reconocidas y los crímenes atribuidos 10
7.2.1 Correspondencia entre la modificación de la política y el PMC 11
7.2.3 Correspondencia con el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad 12
7.3 Proporcionalidad de las sanciones propias propuestas para Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García 13
7.3.1 Individualización de las sanciones propuestas 13
7.3.2. Diferenciación de las sanciones según el nivel de responsabilidad 14

7.3.3. Contenido restaurativo y relación con los daños 14
8. CONCLUSIÓN/PETITORIO 16
9. BIBLIOGRAFÍA 17

3. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
AEG	Ainhoa Etxeberría García
AL	Acto Legislativo
BLM	El Bloque La Mojana
CMECH	Columna Móvil El Cóndor Herido
CP	Constitución Política
EBM	Estado Mayor del Bloque La Mojana
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
FP	Fuerza Pública
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JND	Juan Nicanor D´Zubiría
LSA	Laureano Serna Abdala
MP	Ministerio Público
PGN	Procuraduría General de la Nación
PMC	Patrón Macro Criminalidad
PPL	Política de Privación de Libertad
RC	Resolución de conclusiones
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurativo

4. HECHOS

Del contenido de la Resolución de Conclusiones (RC) se desprenden los hechos relevantes que servirán de fundamento para el desarrollo de las consideraciones del Ministerio Público (MP), los cuales se exponen a continuación:

4.1. Implementación y modificación de la política de privación de la libertad con fines de intercambio

Desde 1997, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) implementaron una Política de Privación de la Libertad (PPL) de integrantes de la Fuerza Pública (FP) con fines de intercambio por guerrilleros privados de la libertad. En 2001, dicha política se modificó para incluir a personas civiles con relevancia política, modificación que posteriormente se materializó mediante operaciones dirigidas contra este grupo de personas.

4.2. Posición e intervención de Laureano Serna Abdala (LSA).

LSA integró en propiedad el Secretariado de las FARC-EP y, paralelamente, ejerció funciones de dirección en el Bloque La Mojana (BLM). Participó en la adopción de la PPL y en su modificación para incluir personas civiles con relevancia política.

4.3. Posición e intervención de Ainhoa Etxebarría García (AEG)

AEG integró el Estado Mayor del Bloque La Mojana (EMB) y estuvo a cargo de la cartera de educación. En 2001 intervino ante el Secretariado en la presentación de una propuesta orientada a modificar la PPL para incluir personas con relevancia política, a partir de experiencias y conocimientos que manifestó haber adquirido previamente.

4.4. Caso ilustrativo: materialización de la estrategia en la operación contra Juan Nicanor D'Zubiría (JND)

En desarrollo de la nueva modalidad, se planeó el secuestro de JND como una operación piloto. AEG manifestó haber intervenido en la selección del objetivo, en el diseño estratégico de la operación y en la determinación de la estructura encargada de ejecutarla; asimismo, solicitó que participara la Columna Móvil El Cóndor Herido (CMECH) y explicó la forma estratégica en que debía realizarse. Posteriormente, informó a LSA sobre la operación, luego le solicitó registrar al retenido para obtener elementos que acreditaran su cautiverio para efectos de la negociación.

4.5. Diferencias fácticas en las posiciones y capacidades de intervención.

Al momento de los hechos, LSA ejercía funciones de dirección dentro del Secretariado y tenía capacidad de mando sobre estructuras subordinadas, mientras que AEG

desempeñaba la cartera de educación dentro del EMB y no tenía unidades bajo su mando.

4.6. Reconocimiento de verdad y responsabilidad

Ambos comparecientes realizaron reconocimientos de verdad y responsabilidad respecto de las conductas por las cuales fueron llamados a reconocer responsabilidad, los cuales fueron valorados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) en el trámite correspondiente.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

i) ¿La atribución de la calidad de máximo responsable a LSA y AEG resulta jurídicamente procedente de manera diferenciada, atendiendo a las distintas posiciones, facultades de dirección y formas de intervención que cada uno ejerce dentro de la estructura?

ii) ¿Las conductas atribuidas a LSA y AEG corresponden con el Patrón de Macro Criminalidad (PMC) determinado por la SRVR y permiten vincular jurídicamente a cada compareciente con los crímenes comprendidos en dicho patrón, de acuerdo con su intervención concreta?

iii) ¿Las sanciones propias propuestas para LSA y AEG resultan proporcionales a la gravedad de los crímenes y de los daños ocasionados, de conformidad con las finalidades restaurativas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)?

6. REGLAS JURÍDICAS

6.1 Legislación Interna

- Acto Legislativo 01 de 2017
- Ley 1922 de 2018
- La Ley Estatutaria de la JEP (1957 de 2019)

6.2 Jurisprudencia Nacional

- Auto No. 019 de 2021
- Auto No. 125 de 2021
- Sentencia C-674 de 2017

- Sentencia C-080 de 2018
- Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021
- Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-002 de 2025

6.3 Instrumentos internacionales

- Estatuto de Roma
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, incorporada al ordenamiento colombiano mediante Ley 837 de 2003

7. ARGUMENTOS JURÍDICOS

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales atribuidas al MP, la Procuraduría General de la Nación (PGN) interviene ante la JEP en defensa del orden jurídico y de los derechos de las víctimas, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política (CP) , el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo (AL) 01 de 2017 y el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019.

En este marco, las observaciones del MP frente a la RC tienen por objeto contribuir al control jurídico de los aspectos que serán sometidos a consideración de la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz. Esta intervención comprende la posibilidad de formular observaciones dentro de la actuación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico aplicable a la Jurisdicción.

7.1 Procedencia diferenciada de la atribución de la calidad de máximo responsable a Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García

El régimen de justicia transicional colombiano no exige que la calidad de máximo responsable derive necesariamente de un mismo título de imputación para todos los integrantes de una organización armada. El artículo transitorio 3 del AL 01 de 2017[1] habilita a la JEP para establecer criterios de selección que concentren la investigación penal en quienes, dentro de un contexto de criminalidad sistemática, resulten máximos responsables de los crímenes más graves y representativos, sin que ello suponga un estándar único e indiferenciado de atribución. En esa medida, esta defensa sostiene

[1] Acto Legislativo 01 de 2017, art. transi, 3

que la atribución de dicha calidad a LSA y a AEG jurídicamente procedente, pero debe fundarse en títulos de imputación distintos, en atención a sus posiciones, facultades de dirección y formas de intervención dentro de la estructura del BLAM y del Secretariado de las FARC-EP.

7.1.1 Marco normativo y jurisprudencial sobre la calidad de máximo responsable

La Corte Constitucional ha señalado que la JEP debe adoptar un modelo de investigación de crímenes de sistema que le permita identificar la estructura de las organizaciones involucradas en el planeamiento y ejecución de las conductas, para luego proceder a atribuir responsabilidad a quienes participaron en ellas[2]. Bajo este enfoque, la atribución de responsabilidad a los máximos responsables se funda en un análisis de crímenes de sistema, entendidos como manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que involucran un continuum de poderes e intereses[3], lo que descarta que la posición jerárquica formal sea el único criterio relevante.

En este sentido, la Sección de Apelación de la JEP ha definido como máximo responsable a quien haya desempeñado un rol esencial dentro de la organización criminal[4], estándar que atiende a la función y a la contribución material o estratégica de la persona en el plan criminal, y no exclusivamente a su ubicación en el organigrama de mando. Por su parte, en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) del Secretariado de las extintas FARC-EP, la SRVR estableció que los comandantes que participan en la adopción de una política criminal responden como coautores mediatos de los crímenes cometidos por sus subalternos en desarrollo de dicha política, y que adicionalmente pueden responder por responsabilidad de mando cuando omiten su control (SRVR, JEP, Auto 19/2021)[5]. Estos dos criterios: posición y capacidad de mando, de un lado, y rol esencial o contribución funcional al plan criminal, de otro, constituyen las vías jurídicamente autónomas mediante las cuales procede, en este caso, la atribución diferenciada de la calidad de máximo responsable.

---

[2] Sentencia C-080 de 2018, pág, 405
[3] Sentencia C-674 de 2017, pág 611
[4] Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, pág 16.
[5] Auto 19 de 2021, párr 98

7.1.2 Aplicación diferenciada al caso concreto

7.1.2.1 Laureano Serna Abdala: la posición de mando como fundamento de su calidad de máximo responsable

LSA integró en propiedad el Secretariado de las FARC-EP como máximo órgano de dirección nacional de la organización y, de manera paralela, ejerció funciones de dirección en el BLAM, con capacidad de mando sobre estructuras subordinadas. Participó directamente en la adopción de la política de privación de la libertad con fines de intercambio y en su posterior modificación para incluir a personas civiles con relevancia política, transmitió las orientaciones y órdenes necesarias para su ejecución en el ámbito del BLAM.

Esta doble condición, primero como comandante nacional que concurre en la decisión de política, y de comandante regional que la ejecuta y controla a través de estructuras subordinadas, sitúa a LSA dentro del criterio de atribución por posición y capacidad de mando desarrollado en el Auto 19 de 2021[6]. Conforme a dicho precedente, quienes participan en la adopción de una política criminal desde el máximo órgano de dirección responden como coautores mediatos de los crímenes cometidos por sus subalternos en desarrollo de esa política, en virtud del dominio que ejercen sobre la organización. A ello se suma que, en su condición de director del Bloque, LSA tenía el deber y la capacidad de controlar a las estructuras subordinadas encargadas de ejecutar la política, por lo que también resulta predicable a su respecto una responsabilidad de mando por las conductas que hubiesen excedido las órdenes impartidas.

En consecuencia, la calidad de máximo responsable de LSA se fundamenta, de manera concurrente, en su pertenencia al órgano nacional de dirección, en su participación en la decisión de política y en su capacidad de mando efectivo sobre estructuras subordinadas del BLAM.

7.1.2.2 Ainhoa Etxebarría García: el rol esencial como fundamento autónomo de su calidad de máxima responsable

La situación de AEG es fácticamente distinta: integró el EMB a cargo de la cartera de educación y, según los hechos determinados, no tuvo unidades bajo su mando. Esta

[6] Auto 19 de 2021

ausencia de posición jerárquica de mando impide, en principio, acudir al criterio de atribución por cadena de mando aplicado a LSA. Sin embargo, ello no excluye su calidad de máxima responsable, pues el estándar fijado por la Sección de Apelación no exige una posición de mando, sino un rol esencial dentro de la organización criminal[7].

En efecto, AEG no se limitó a ejecutar una orden ajena: fue quien, ante el propio Secretariado, propuso la modificación de la estrategia de privación de la libertad para incluir a personas con relevancia política, a partir de conocimientos y experiencias que ella misma manifestó haber adquirido previamente. Es decir, intervino en el diseño mismo de la política cuya adopción posteriormente se le atribuye también a LSA. Adicionalmente, en el caso ilustrativo de JND como operación piloto de la nueva modalidad, AEG intervino en la selección del objetivo, en el diseño estratégico de la operación y en la determinación de la estructura encargada de ejecutarla, además de solicitar concretamente la participación de la CMECH e instruir la forma en que debía realizarse el secuestro.

Esta intervención directa en el diseño de la política y en la planeación operativa del caso emblemático que la materializó evidencia una contribución funcional esencial y determinante para la comisión de los hechos, equiparable a un dominio funcional del hecho antes que a una simple ejecución subordinada. Bajo el estándar de rol esencial, esta forma de intervención resulta suficiente para fundar la atribución de la calidad de máxima responsable, con independencia de que AEG no haya ostentado mando jerárquico sobre unidades militares.

7.2 Correspondencia entre el PMC, las conductas reconocidas y los crímenes atribuidos

La determinación de correspondencia constituye una garantía de que la responsabilidad penal atribuida para sustentar la relación verificable entre los hechos establecidos, las conductas reconocidas, la calificación jurídica y la persona a quien se atribuye la conducta. En efecto, la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento debe determinar la correspondencia entre estos elementos, a partir de la RC y sus anexos[8]. Por tanto, la pertenencia de una conducta a un PMC constituye un elemento de contextualización e imputación, pero no releva de examinar el vínculo concreto entre la conducta individual y el crimen internacional atribuido.

[7] Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, pág 65.
[8] Ley 1922 de 2018, art. 29.

En este sentido, la SRVR ha señalado que los patrones permiten identificar las características de la criminalidad desarrollada por la organización y determinar las responsabilidades de quienes tuvieron una intervención relevante en su configuración o ejecución[9] En igual sentido, la jurisprudencia de la JEP ha define el PMC como "la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en sus finalidades, modo de comisión y características de las víctimas"[10].

7.2.1 Correspondencia entre la modificación de la política y el PMC

En el presente caso, la SRVR estableció que la política de privación de la libertad con fines de intercambio, inicialmente estaba dirigida contra integrantes de la Fuerza Pública, luego fue modificada para incluir a personas con relevancia política con la finalidad de ejercer presión para obtener la liberación de integrantes de las FARC-EP privados de la libertad. La RC describe que la incorporación de dirigentes políticos obedeció a la consideración de que estos podían generar una mayor presión pública para alcanzar el intercambio esperado[11].

Respecto a la participación de AEG, para efectos de establecer la propuesta de incorporar personas políticamente relevantes a la política de privación de la libertad llegó al Secretariado por intermedio de LSA y que, posteriormente, AEG fue requerida para explicar las tácticas y estrategias que conocía por su experiencia previa. Incluso, se le solicitó realizar el secuestro de JND como ejemplo para demostrar la viabilidad de la modificación[12]. La SRVR concluyó que su liderazgo de facto y conocimiento fueron esenciales para que la política fuera modificada por las instancias superiores de las FARC-EP[13].

Así, la correspondencia respecto de AEG no deriva exclusivamente de su pertenencia a las FARC-EP o de su condición de integrante del EMB, sino de su intervención concreta en la formulación, promoción y materialización inicial de la modificación de la política.

En cuanto a LSA, la RC establece que fue miembro del Secretariado y comandante de bloques, frentes y columnas móviles, y que desde dichas posiciones intervino en decisiones de dirección y en la transmisión de las orientaciones de las instancias superiores[14]. Asimismo, la Sala estableció que la propuesta de AEG llegó al Secretariado por intermedio de Serna.

---

[9] Auto No. 019 de 2021, párrs. 225 y ss.
[10] Auto No. 125 de 2021, párrs. 666-667.
[11] Resolución de Conclusiones, Caso 01, párr. 91.
[12] Ibid., párr. 206.
[13] Ibíd., párrs. 207-208.
[14] Ibid., párr. 221.

De esta manera, la correspondencia de ambos comparecientes con el PMC se encuentra sustentada en aportes diferenciados: mientras AEG intervino en la concepción y promoción de la modificación de la política, LSA participó desde las estructuras de dirección, articulación e implementación de las decisiones adoptadas.

Esta diferenciación resulta compatible con la jurisprudencia de la JEP, según la cual la calidad de máximo responsable no se deriva automáticamente de la posición jerárquica, sino del papel esencial o determinante desempeñado en la estructuración, puesta en marcha o ejecución del plan macrocriminal[15]. Aunque la determinación del título de responsabilidad constituye un asunto distinto, este criterio resulta relevante para verificar que la correspondencia con el patrón se encuentre fundada en la intervención concreta de cada compareciente y no en su sola pertenencia a la organización.

7.2.2 Correspondencia con el crimen de guerra de toma de rehenes

El artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma exige que la privación de libertad se utilice con la finalidad de obligar a un tercero a realizar u omitir determinado acto como condición para la liberación de la persona retenida. En el mismo sentido, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes establece que la conducta se configura cuando la detención tiene como finalidad obligar a un tercero a realizar una acción u omisión como condición para la liberación del rehén[16].

En el Caso 01, la SRVR precisó que "desde el momento en que la libertad de estos actores queda condicionada a la liberación de guerrilleros presos, ya se configura el crimen de guerra de la toma de rehenes"[17]. Por tanto, la correspondencia jurídica no depende exclusivamente de que la conducta haya consistido en una privación de la libertad, sino de que esta haya estado vinculada con la finalidad de intercambio que caracteriza el patrón determinado por la SRVR.

7.2.3 Correspondencia con el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad

Dentro de este PMC, las conductas atribuidas a AEG y LSA podían ser subsumida en el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad[18]. Por

[15] SENIT 5 de 2023, párr. 57.
[16] Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, art. 1.1, incorporada al ordenamiento colombiano mediante Ley 837 de 2003.
[17] Auto No. 019 de 2021, párr. 133.
[18] Estatuto de Roma, art. 7.1.e.

consiguiente, por este crimen se llamó a reconocer responsabilidad a LSA como máximo responsable por su condición esencial frente a la materialización de la política. De manera paralela, se le atribuyó a AEG la calidad de coautora mediata por aparatos organizados de poder respecto de este crimen y del crimen de guerra de toma de rehenes.

Si bien ambos comparecientes se encuentran vinculados al mismo patrón, sus formas de intervención fueron diferentes. Por ello, el MP considera necesario que la correspondencia entre la conducta y el crimen se mantenga individualizada, de modo que la existencia del patrón no implique atribuir automáticamente a cada compareciente todas las conductas desarrolladas dentro de este.

7.3 Proporcionalidad de las sanciones propias propuestas para Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García

La proporcionalidad de las sanciones propias debe analizarse desde la naturaleza restaurativa del modelo sancionatorio de la JEP y no mediante una equivalencia automática entre gravedad del delito y duración de la sanción. Los artículos 125 y 134 de la Ley 1957 de 2019 exigen que la dosificación atienda, conjuntamente, al grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la gravedad de la conducta, el nivel de participación y responsabilidad y los compromisos de reparación y no repetición[19]. Es así como la JEP ha precisado, además, que la proporcionalidad incide tanto en la dosificación de la sanción como en la magnitud de las restricciones de derechos que la acompañan[20].

7.3.1 Individualización de las sanciones propuestas

En el presente caso, la SRVR atribuyó a LSA y AEG responsabilidad por los crímenes de guerra de toma de rehenes y de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad[21]. La gravedad de estas conductas debe proyectarse sobre el contenido de la sanción, particularmente respecto de su capacidad efectiva para contribuir a la reparación de los daños ocasionados a las víctimas.

---

[19] Ley 1957 de 2019, arts. 125 y 134.
[20] Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-002 de 18 de septiembre de 2025.
[21] Resolución de Conclusiones, Caso 01, párrs. 191 y 230.

La propia SRVR señaló que el reconocimiento efectuado por los comparecientes, incluida la identificación de los daños causados, fue valorado como satisfactorio [22]. Este elemento resulta relevante para la determinación de la sanción, pero no desplaza los demás criterios de dosificación previstos por la Ley 1957 de 2019. En consecuencia, la proporcionalidad exige una valoración conjunta de la gravedad de los crímenes, los daños reconocidos, el nivel de responsabilidad individual y el contenido restaurativo de las medidas propuestas.

7.3.2. Diferenciación de las sanciones según el nivel de responsabilidad

La SRVR estableció una diferencia entre las sanciones propuestas para los comparecientes. Para LSA recomendó una sanción de ocho años, mientras que para AEG recomendó cinco años, considerando, entre otros aspectos, que esta última no tuvo unidades bajo su mando. La SRVR indicó expresamente que esta diferenciación buscaba preservar el principio de proporcionalidad frente a los distintos niveles de responsabilidad[23]

Esta diferenciación resulta jurídicamente relevante, pues la proporcionalidad no exige una sanción idéntica para quienes participaron de manera diferente en los hechos. Por el contrario, el artículo 134 de la Ley 1957 de 2019 ordena atender el nivel de participación y responsabilidad de cada persona. En ese sentido, la diferencia temporal propuesta por la SRVR debe mantenerse acompañada de una diferenciación efectiva en el contenido, intensidad y obligaciones de la sanción que finalmente determine el Tribunal.

7.3.3. Contenido restaurativo y relación con los daños

La sanción propia no se agota en su duración. Conforme a los artículos 125, 126 y 141 de la Ley 1957 de 2019, comprende un componente restaurativo y reparador acompañado de restricciones efectivas de derechos y libertades. En este sentido, los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurativo (TOAR) constituyen un elemento central para materializar la finalidad de la sanción.

En la Resolución de Conclusiones, la SRVR contempló proyectos relacionados, entre otros, con la búsqueda de personas desaparecidas, la recuperación ambiental y la

[22] Ibid., párr. 296.
[23] Ibid., párrs. 383-387.

memoria y memorialización[24]. La pertinencia de estos proyectos debe valorarse en función de su relación concreta con los daños identificados en el caso y con las necesidades expresadas por las víctimas.

Por ello, el MP considera necesario que la Sección verifique que los proyectos propuestos no tengan un carácter meramente formal, sino que incorporen obligaciones, resultados verificables y una relación suficiente con los daños que pretenden reparar. La proporcionalidad restaurativa debe apreciarse, entonces, no solo por el número de años de la sanción, sino por la intensidad y efectividad de las medidas que deberán cumplir los comparecientes.

En la misma línea, considera que la propuesta diferenciada de ocho años para LSA y cinco años para AEG responde, en principio, al criterio de individualización establecido por la propia SRVR, por otro lado, también tiene en cuenta al deber legal de considerar el nivel de participación y responsabilidad. No obstante, corresponde a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, al momento de imponer la sanción, verificar que dicha diferenciación se refleje también en las condiciones concretas de ejecución.

En particular, deberá establecerse que las restricciones de derechos y libertades sean efectivas, que los TOAR guarden relación con los daños ocasionados y las necesidades de las víctimas, y que existan mecanismos suficientes para verificar su cumplimiento. De esta manera, la proporcionalidad de las sanciones no dependerá exclusivamente de su duración, sino de la correspondencia entre gravedad del daño, nivel de responsabilidad, reconocimiento de verdad y contenido efectivamente restaurativo de la sanción.

[24] Ibid., párrs. 298-300 y ss.

8. CONCLUSIÓN/PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz:

1. **CONFIRMAR** la atribución de la calidad de máximo responsable a Laureano Serna Abdala y a Ainhoa Etxebarría García, precisando que dicha atribución debe fundarse en títulos de imputación diferenciados: para LSA, con base en su posición de mando y participación en la adopción de la política, y para AEG, con base en su rol esencial y contribución funcional al diseño y ejecución de la estrategia, sin que sea exigible en su caso una posición jerárquica de mando.

2. **DECLARAR** la correspondencia entre el patrón de macrocriminalidad determinado por la SRVR, las conductas reconocidas y los crímenes de guerra de toma de rehenes y de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad atribuidos a LSA y AEG, ADVIRTIENDO que dicha correspondencia se circunscribe al aporte individual efectivamente acreditado en el expediente, sin que pueda extenderse a conductas no vinculadas directamente con la intervención concreta de cada compareciente dentro del patrón.

3. **CONFIRMAR** la diferenciación de las sanciones propias propuestas por la SRVR (ocho años para LSA y cinco años para AEG) como expresión adecuada del principio de proporcionalidad conforme a los arts. 125 y 134 de la Ley 1957 de 2019.

4. **REQUERIR** a la Sección que, al momento de imponer la sanción, verifique que dicha diferenciación se refleje en las condiciones concretas de ejecución, particularmente en: (i) la efectividad de las restricciones de derechos y libertades impuestas a cada compareciente, y (ii) la correspondencia entre los TOAR propuestos y los daños identificados y las necesidades expresadas por las víctimas.

9. BIBLIOGRAFÍA

Congreso de Colombia. (2003). Ley 837 de 2003.

Congreso de la República de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017.

Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019.

Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1820 de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-674 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-080 de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Corte Penal Internacional. (2011). Elementos de los Crímenes.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005). Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021). Auto No. 019 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021). Auto No. 125 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. (2021). Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2025). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-002 de 2025.

Organización de las Naciones Unidas. (1977). Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Naciones Unidas. (1979). Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.